## 283-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El día seis de noviembre de dos mil diecisiete se recibió aviso contra los señores Angie Stephany Mejía, servidora pública del área de Colecturía; Ever Antonio Hernández Alvarado, Receptor de Colecturía, y Humberto José Pérez, Psicólogo de la Unidad Especializada de la Mujer; todos de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, de la Procuraduría General de la República.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El informante en síntesis señala que el día tres de noviembre del año en curso, los señores Angie Stephany Mejía, Ever Antonio Hernández Alvarado y Humberto José Pérez se retiraron de la institución a las doce horas treinta minutos y retornaron a las catorce horas treinta minutos, abandonando sus labores sin justificar su ausencia.

De conformidad con el artículo 3 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), la corrupción es el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.

La definición utiliza el término "abuso", se refiere entonces a un uso *excesivo*, *injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

Ahora bien, en el presente caso el informante hace referencia de forma específica a un solo día en el cual los servidores públicos relacionados se ausentaron por un período de dos horas de sus labores sin justificación. De dicho relato no se advierte que exista un abuso del cargo por parte de los investigados tendiente a realizar actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, pues no se les atribuye una conducta reiterada o considerable orientada a ser definida como corrupción en los términos del citado artículo.

Lo anterior no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, pero éstos deben ser analizados conforme al régimen disciplinario propio de la Procuraduría General de la República, pues si bien todo servidor público está obligado a cumplir fielmente con los principios de la ética pública, tal como el de responsabilidad, la fiscalización de tales conductas corresponde a la institución en la cual laboran, conforme a su normativa interna.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal estima conveniente comunicar a la Procuradora General de la República los hechos antes señalados a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones

que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

El artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Por tanto, y con base en los artículos 3 letra f), 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:** 

- a) Declárase improcedente el aviso recibido el día seis de noviembre del presente año, contra los señores Angie Stephany Mejía, servidora pública del área de Colecturía; Ever Antonio Hernández Alvarado, Receptor de Colecturía, y Humberto José Pérez, Psicólogo de la Unidad Especializada de la Mujer; todos de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, de la Procuraduría General de la República.
- **b**) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia del aviso de mérito a la Procuradora General de la República, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.